



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-001-2020-00081-01

Origen: Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Albeiro Burgos Parra
C. C. 75.096.635

Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Banco GNB Sudameris S. A

Providencia: Sentencia de segunda instancia No. 043

Manizales, Caldas, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA DE LA DECISIÓN

Dentro del término legal, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, Caldas resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Segundo Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en el proceso 17001-40-71-001-2020-00081-01.

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor Albeiro Burgos Parra actúa en nombre propio, se identifica con la cédula de ciudadanía 75.096.635, recibe notificaciones en el correo electrónico: comandodeurgenciasjudiciales@gmail.com. El demandante solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana.

El señor Albeiro Burgos Parra aduce que contrajo la obligación No. 104995836 con el Banco GNB Sudameris S. A, por la que paga actualmente una cuota mensual de \$598.083. El demandante solicitó hacer efectiva la póliza asociada al crédito después que la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional emitió dictamen en el que establece una disminución de la capacidad laboral superior al 50%, sin embargo, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa objetó la reclamación con fundamento en las exclusiones del contrato de seguro, argumentando preexistencias y reticencia del deudor.

El señor Albeiro Burgos Parra explica que la Policía Nacional resolvió, por medio de la Resolución 1372 del 22 de mayo de 2020, retirarlo del servicio activo por llamamiento a calificar servicios, con una asignación mensual de retiro de \$1.150.468, la cual resulta insuficiente para cubrir a la vez la cuota del crédito No. 104995836, los costos en los que incurre por razón de su enfermedad y los gastos básicos mensuales familiares.

El demandante acude ante el Juez de Tutela para que este ordene a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y al Banco GNB Sudameris S. A. condonar el saldo insoluto de la obligación No. 104995836 y reintegrar las sumas a las que haya lugar desde la fecha de estructuración de la invalidez.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

La señora María Yasmith Hernández Montoya en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, contestó la demanda. La entidad recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co.

Informó que la Compañía Aseguradora, en el marco legal y contractual, objetó la reclamación del demandante mediante las misivas OBSP-20-1.002-RUI – 37038 de fecha 15 de abril de 2020 y OBSP-20-1287-RUI-37038 de fecha 20 de mayo de 2020, en los dos casos por reticencia, la cual se configuró cuando el señor Albeiro Burgos Parra omitió los antecedentes médicos en la declaración de asegurabilidad que suscribió el 1 de septiembre de 2017. La condición de salud que declaró el demandante no coincide con los antecedentes a los que se refiere la Junta Médico Laboral de la Policía en el dictamen más reciente. La señora María Yasmith Hernández Montoya asegura que el señor Albeiro Burgos Parra presenta unos antecedentes médicos importantes los cuales complicaron su estado de salud y no los manifestó, y esto interfiere con el eficaz desarrollo del contrato de seguro, de acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio. En conclusión, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no vulneró ningún derecho al demandante.

La Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa señaló que el señor Albeiro Burgos Parra tiene otros mecanismos de defensa, como lo son la vía judicial, una solicitud de audiencia de conciliación prejudicial consagrada en la Ley 640/01 o los canales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de sus funciones jurisdiccionales (proceso verbal sumario) o a través del canal de solicitudes, quejas o reclamos.

Solicito denegar la acción de tutela.

BANCO GNB SUDAMERIS S. A

La señora Johanna Andrea Zorro Rodríguez, Apoderada General, contestó la demanda. La entidad recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico: jecortes@gnbsudameris.com.co.

Explicó que el Banco GNB Sudameris S. A., en su calidad de beneficiario de la póliza que ampara la obligación No. 104995836, no tiene injerencia en la decisión del emisor de la póliza, es decir, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Concluyó que el Banco GNB Sudameris no le vulneró ningún derecho al demandante, por tanto, no existe legitimación en la causa por pasiva.

La señora Johanna Andrea Zorro Rodríguez advirtió que la acción de tutela, en este caso, no solo es improcedente por razones de inmediatez, también por subsidiariedad ya que la controversia es de naturaleza contractual y económica, además la persona cuenta con otro medio de defensa y pese a estas dos circunstancias no está acreditada la existencia de un perjuicio irremediable. La Apoderada General del Banco GNB Sudameris se refirió especialmente a los presupuestos que la Corte Constitucional mencionó en la sentencia T-083 de 2004.

En cuanto al fondo del asunto o la reclamación contra la póliza, la señora Johanna Andrea Zorro Rodríguez manifestó que el demandante no puede desconocer las declaraciones acerca de su condición de salud, que hizo al tomar el seguro, las que recibió la Compañía Aseguradora bajo el principio de buena fe y de lo dispuesto en el artículo 768 del Código Civil.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 30 de junio de 2020; mediante la sentencia No. 82 del 13 de julio de esta anualidad, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió no conceder el amparo de tutela interpuesto por el señor Albeiro Burgos Parra.

3. IMPUGNACIÓN

El señor Albeiro Burgos Parra impugnó la sentencia que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas. Solicitó revocar el fallo de primera instancia para así concederle la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana.

El demandante asevera que el funcionario judicial de primer nivel no reparó en el criterio de la Corte Constitucional, según esta Corporación procede la acción de tutela contra compañías aseguradoras cuando, como en este caso, se cumplen los presupuestos a los cuales alude la sentencia T-370 de 2015. En efecto, no cuenta con un mecanismo idóneo en el sentido de ágil o rápido, es sujeto de protección especial constitucional por la pérdida de la capacidad laboral que lo afecta y la vulnerabilidad que enfrenta por la disminución de sus ingresos, además se encuentra en posición de desventaja ante su contraparte en el contrato de seguro.

El señor Albeiro Burgos Parra insiste en que sus actuaciones están amparadas por la presunción de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política), sin embargo, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa quiere desconocer esto, adicionalmente, la entidad actuó con negligencia porque no realizó estudios médicos después de revisar la historia clínica.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que incorporó y practicó el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resolverá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, denegó la solicitud de amparo del señor Albeiro Burgos Parra, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, a la normatividad que regula el tema, además, si está en consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la entidad demandada dentro de la presente acción de tutela.
- La demanda cumple los requisitos generales que señala el del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste, además, interés en la resolución constitucional del asunto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad, y excepcionalmente de particulares. Por eso su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Carta Política:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.
Subraya fuera del texto original.

La acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad y, en casos específicos, por un particular.

Para que proceda la acción de tutela se requiere “verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta”, lo que según la directriz jurisprudencial implica examinar aspectos específicos: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

“De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo”. Sentencia T-321 de 2013.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 consagra además los principios de inmediatez y de subsidiariedad.

Según el principio de inmediatez, la solicitud de amparo debe ser presentada en un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación. La Corte Constitucional ha señalado los criterios básicos que deberá examinar el Juez para determinar en cada caso si se cumple este presupuesto:

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).”.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrió un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente. Sentencia T-051 de 2016.

De conformidad con el principio de subsidiariedad, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos; excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”. Sentencia T-177 de 2011.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Está acreditado que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa objetó las reclamaciones que el señor Albeiro Burgos Parra formuló en dos ocasiones con el fin de hacer efectiva la póliza de seguro de Vida Grupo Deudores Créditos de Libranza No. 994.000.000.002, ante la incapacidad total y permanente que la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional declaró por medio de dictamen del 18 de febrero de 2020.

Según las pruebas, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contestó las solicitudes del demandante mediante las comunicaciones OBSP-20-1.002-RUI – 37038 de fecha 15 de abril de 2020 y OBSP-20-1287-RUI-37038 de fecha 20 de mayo de 2020. La entidad negó el reconocimiento del amparo después de verificar que, con anterioridad al inicio de la cobertura de la póliza, existían patologías por las cuales la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de la Policía Nacional emitió calificación de invalidez en tres ocasiones, estas enfermedades tienen relación con la condición de salud que dio lugar a la última calificación de invalidez del 18 de febrero de 2020. La parte asegura que el demandante omitió informar de estas preexistencias en el diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad que suscribió el 1 de septiembre de 2017.

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de esta ciudad denegó la solicitud de amparo, decisión que impugnó el señor Albeiro Burgos Parra. La parte reitera que la acción de tutela procede porque no cuenta con un mecanismo idóneo en el sentido de ágil o rápido, es sujeto de protección especial constitucional por la pérdida de la capacidad laboral que lo afecta y la vulnerabilidad que enfrenta por la disminución de sus ingresos, además se encuentra en posición de desventaja ante su contraparte en el contrato de seguro. El impugnante insiste en que está acreditado en el expediente la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana.

Esta instancia coincide con el funcionario de primer nivel en que no se cumplen los presupuestos para acceder a la solicitud de amparo.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA ES IMPROCEDENTE

2. 1 El señor Albeiro Burgos Parra no se equivoca al indicar bajo cuales presupuestos debe examinar el Juez de Tutela si procede o no la acción de amparo, el demandante menciona la sentencia T-370 de 2015.

Los requisitos a los que alude esta providencia son la expresión de las condiciones generales a las que la jurisprudencia constitucional vuelve siempre que se refiere al principio de subsidiariedad. Para este despacho judicial, la parte no acreditó el cumplimiento de esos requerimientos, solo hace afirmaciones generales y sin prueba, que no pueden, por tanto, dar lugar a ningún pronunciamiento.

Según el principio de subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando no existe otro medio de defensa; para el caso concreto, el señor Albeiro Burgos Parra cuenta con la posibilidad de ejercer la defensa de sus intereses ante la Jurisdicción Ordinaria.

De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 procede la acción de tutela como mecanismo subsidiario, aunque la persona disponga de otro medio de defensa, si esta vía no resulta idónea, se trata de un sujeto de protección especial y sus condiciones personales le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad o se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con este tema es necesario señalar que el demandante formula reparos contra la idoneidad del mecanismo principal de defensa, no por la ausencia de protección cierta, efectiva y concreta del derecho¹, sino por el tiempo que le tomaría a la Jurisdicción llegar a una decisión, no obstante no prueba la necesidad de intervención urgente del Juez de Tutela, toda vez que no demuestra cómo la pérdida de la capacidad laboral que lo afecta o la disminución de sus ingresos le impiden acudir ante el Juez Ordinario.

El Juzgado no duda que las personas con algún grado de discapacidad enfrentan barreras tampoco niega que perder una parte de los ingresos puede afectar las condiciones de vida de la persona, pero en el contexto de un proceso, las afirmaciones generales como estas deben tomar la forma de descripciones concretas de la situación de la persona acompañadas del sustento probatorio adecuado, de otro modo no podrá el Juez establecer nada en concreto.

No es posible tener como ciertas la situación de debilidad manifiesta o el perjuicio irremediable por la sola calificación de invalidez superior al 50% o el hecho de recibir como asignación de retiro una suma muy inferior al salario que devengaba mientras estuvo en servicio activo. Es necesario probar que los únicos ingresos del núcleo familiar son insuficientes para solventar los gastos básicos, que la mengua en los ingresos económicos implica verse privado de lo indispensable para llevar una vida en condiciones dignas, pero en el caso del señor Albeiro Burgos Parra ni siquiera se cuenta con una relación de gastos comparada con los ingresos. El demandante le pide al Juez de Tutela que especule acerca de la situación económica familiar, que formule conclusiones partiendo de afirmaciones generales sin contar con información precisa y transparente.

La Corte Constitucional reitera que es deber del Juez de Tutela solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporta las que sustentan sus pretensiones (Sentencia T-471 de 2017)² pero esto no

¹ Paráfrasis de la sentencia T-572 de 1992, tal como fue citada en la sentencia T-051 de 2016.

² Dice la Corte Constitucional:

*“Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.*

implica desconocer el deber que tiene el demandante de presentar su caso con transparencia y de suministrar los documentos que están en su poder, deber que garantiza el ejercicio adecuado de la defensa por parte del sujeto pasivo, y que se desprende de los preceptos constitucionales, específicamente del contenido de los artículos 95, 83 y 58. El primero hace referencia al deber general de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; el segundo, al deber de los particulares de ceñirse a los postulados de la buena fe en sus actuaciones, lo que se aplica aún en el campo procesal (artículo 42, numeral 4, Código General del Proceso).

El demandante no cumplió con la carga de probar sus afirmaciones, carga que le correspondía asumir según lo previsto en el inciso 1 del artículo 167 del Código General del Proceso³, sin que el Juez pudiera suplir su descuido.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la sentencia T-864 de 1999, este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la sentencia T-498 de 2000, señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

En el mismo sentido, en la sentencia T-699 de 2002, este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

³ El artículo 167 del Código General del Proceso, mandato al que conviene dar aplicación al tenor del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, dispone:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

En concordancia con el artículo 78 del mismo estatuto, sobre los deberes de las partes y sus apoderados: “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-01-2020-00081-01

Albeiro Burgos Parra

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Sentencia No. 043

2. 2 En consonancia con las líneas precedentes, la parte no acreditó el cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad. Esta consideración basta para dictar fallo, sin embargo, el Juzgado estima necesario precisar algunos aspectos de importancia.

La disputa que propone el demandante es de naturaleza contractual, eminentemente legal, esta amerita un estudio ponderado y tranquilo que solo es posible en la Jurisdicción Ordinaria, en el curso de un proceso que contemple términos probatorios adecuados o acordes a la complejidad del asunto.

Pese a esto, el señor Albeiro Burgos Parra interpuso acción de tutela, aunque no se cumplen las condiciones para la intervención urgente del Juez de Tutela, incluso sin plantear un escenario claro ante el Juez.

Así, alega vulneración del debido proceso por la aplicación de una cláusula ambigua, al tiempo habla de aplicación indebida de la cláusula de exclusión por preexistencia o reticencia, el señor Albeiro Burgos Parra le pide al Juez que establezca si la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa debe hacer efectiva la póliza o es válida la oposición, no obstante, descarta exponer el caso de manera completa y transparente, se cuida de afirmar o negar hechos determinantes sobre los que el Juez no puede concluir libremente, todos estos relativos a las condiciones precontractuales a las que hacen referencia las normas del Código de Comercio aplicables al caso concreto (entre estas los artículos 1058 y 1160).

El demandante no especificó las circunstancias ni allegó los elementos de prueba correspondientes, no puntualizó ni demostró nada en relación con la existencia de los fundamentos fácticos mínimos para estudiar si procede o no su pretensión. Para este Juzgado conductas como esta se alejan del principio de lealtad procesal:

“La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal”. Sentencia T-341 de 2018, subrayas ajenas al texto original.

Sin más consideraciones, el Despacho dictará el fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

R E S U E L V E

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-01-2020-00081-01

Albeiro Burgos Parra

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

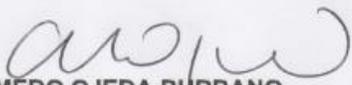
Sentencia No. 043

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 082 del 13 de julio de 2020, que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela No. 17001-40-71-001-2020-00081-01.

SEGUNDO: INFORMAR sobre esta decisión al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ